

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2019-00347-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Banco Caja Social S.A.

Ejecutado: Martha Rocío Acosta Cardona

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARTHA ROCIO ACOSTA CARDONA, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. , actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MARTHA ROCIO ACOSTA CARDONA, para el pago de las sumas de \$61.882.793.68 pro concepto de capital representado en el pagaré No. 132208320361 equivalentes a 230.615,3540 UVR para el 31 de julio de 2019.siendo la UVR equivalente para dicha fecha a 268.3377; y la suma de \$3.919.764.65 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de noviembre de 2018 a 9 de julio de 2019.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 2276 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-211466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue la mora en pago de las cuotas a partir de la cuota vencida el 9 de diciembre de 2018, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Como en el proceso obra prueba del fallecimiento de la demandada, se efectuó la notificación a sus herederos CAMILO ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA, quien a su vez representa al menor ALEJANDRO SARAY RICO en razón de haber sido designado guardador por el Juzgado Sexto

de Familia de la ciudad, quienes, vencido el término de traslado no cancelaron la obligación ni propusieron excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C. General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2º.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3º.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$3.200.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4º.- Avalúese y remátese el bien gravado.

5º.- Deniega el Despacho la asignación de gastos al curador en razón a que su gestión es gratuita a voces del numeral 7º del Art. 48 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez